



REVISTA DE DERECHO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Universidad Católica de Santa María

Año 11, núm. 10 - 2016

REVISTA DE DERECHO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad Católica de Santa María

REVISTA DE DERECHO
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad Católica de Santa María

Director

Julio Armaza Galdos

Miembros del Consejo Editorial

Luis Vargas Fernández, Marco Bustinza Situ, Domingo García Belaunde, Eugenio Raúl Zaffaroni, José Luis Guzmán Dálbora, Alejandro Martínez Dhier, Ricardo Chueca Rodríguez

Evaluadores Externos

Jorge Luis Salas Arenas, José Palomino Manchego, Ayar Chaparro Guerra, Carlo Magno Cornejo Palomino, Ciro Alejo Manzano, Yeny S. Magallanes Rodríguez, Emilio José Armaza Armaza, Ronald Medina Tejada

Arequipa, 2016

REVISTA DE DERECHO
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad Católica de Santa María

©Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Calle San José s/n. Distrito de Umacollo
Edificio R.P. William D. Morris
facultaddecienciasjuridicas@gmail.com
RUC 20141637941

ISSN: 2077-0723
HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA
BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ
núm. 2016-17650
Proyecto Editorial núm.
31501211601437

Adrus D&L Editores S.A.C.
Av. Brasil 1682 Pueblo Libre
Lima - Perú
Teléf. 01 - 777475 - 01- 6067880
adrusdyleditores@gmail.com

Frecuencia con la que se publica la Revista: Anual
Diciembre - 2016
Año 11, Núm. 10.
Se tiraron 500 ejemplares

Diseño de portada, diagramación y responsable de edición:
Miriam Escobedo Santos

Reservados los derechos referidos a la
Revista de Derecho

Autoridades universitarias

Dr. Manuel Alberto Briceño Ortega
Rector

Dr. César Cáceres Zárate
Vicerector Académico

Dr. Gonzalo Dávila del Carpio
Vicerector de Investigación

Dr. Jorge Luis Cáceres Arce
Vicerector Administrativo

INDICE

Presentación

<i>Luis Guillermo Vargas Fernández</i>	17
--	----

Doctrina

<i>La reforma electoral en el Perú</i>	
<i>Francisco Távara Córdova</i>	21
<i>Revisión crítica de los presupuestos, carácter y alcance de la pena de inhabilitación profesional en el CP Español: Referencia especial a la inhabilitación profesional médica</i>	
<i>Javier de Vicente Remesal</i>	49
<i>El cálculo de intereses legales en ejecución de sentencias</i>	
<i>Carlos Polanco Gutiérrez</i>	79
<i>Negociación colectiva y extensión del convenio arbitral laboral a partes no signatarias</i>	
<i>Mauricio Matos Zegarra</i>	89
<i>Lagunas en la protección penal de la salud pública en el ordenamiento jurídico español: A propósito de las crisis biológicas</i>	
<i>Emilio José Armaza Armaza</i>	105
<i>Límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria</i>	
<i>Renato Díaz Gonzáles</i>	121
<i>La realidad de los cárceles y posibles métodos alternativos a la pena privativa de libertad para la ejecución de sentencias en el Perú</i>	
<i>Manuel Armaza Armaza</i>	137
<i>Aproximaciones generales respecto a la teoría general de las obligaciones de medios y de resultados</i>	
<i>Patricio Fajardo Passano</i>	143

<i>El romance jurídico de Sor Juana Inés de la Cruz: Similes con la obra de Cesare Beccaria</i>	
Marianmé Núñez Núñez	153
<i>Más allá del veinte</i>	
Walter Manrique Cervantes	159
Opiniones	
<i>Una evaluación necesaria a la ley universitaria</i>	
Jorge Luis Cáceres Arce	187
Reseñas bibliográficas y publicaciones recibidas	
<i>Beccaria, Dei delitti e delle pene, facsímil de la edición príncipe de 1764, con unas Cartas de Cesare Beccaria a su hija Giulia</i>	193
<i>Edgar Morin, Los siete saberes necesarios para la educación del futuro</i>	194
<i>Andrés Trapiello, El final de Sancho Panza y otras suertes</i>	196
<i>Diego-Manuel Luzón Peña, Derecho penal, Parte general</i>	197
Publicaciones recibidas	211
Información sobre la Facultad	215
Cartas al Director	221
Pautas para publicar	227
Afiliación institucional de los miembros del Consejo	
Editorial	229
Afiliación de los autores	231
Afiliación institucional de los Evaluadores Externos	233
Calificación de los trabajos	235

LÍMITE DE EDAD PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA UNIVERSITARIA

Renato Díaz Gonzáles

Resumen El presente artículo es una reflexión acerca de la Ley Universitaria núm. 30220 en cuanto establece como edad límite para el ejercicio de la docencia universitaria 70 años, cuáles son las implicancias de esta disposición? Más allá del cumplimiento de la ley, en qué medida se afecta al sistema educativo universitario pero sobre todo los derechos fundamentales de los docentes.

Abstract This article is a reflection about de University Law number 30220 which establishes 70 years old as the limit to university teaching, Which are the implicances of this law? Further than de laws obligation, how does it affects the university educational system, but at principal de fundamental rights of the university teachers?

Palabras clave Universidad. Educación. Ley. Docentes. Límite. Edad. Objetivos de la enseñanza universitaria. Derechos fundamentales.

Key words University. Education. Daw. Teachers. Limit. Age. University teaching goals. Human rights.

Sumario Introducción. La Universidad. Docencia Universitaria. La edad límite para la Docencia Universitaria. Debate. Conclusiones.

Introducción

La Educación, en cualquiera de sus etapas es uno de los elementos más importantes sino vitales de la vida en sociedad, porque es a través de ella que se busca la formación integral desde la más temprana edad de los ciudadanos que son los actores y forjadores del destino de sus comunidades, con mayor o menor éxito según sea su grado de educación.

Y es que la pobreza intelectual de un pueblo es uno de los peores males que lo puede afectar pues la ignorancia es terreno fértil para los gobiernos dictatoriales y la corrupción, un pueblo sin educación no es libre de regir sus destinos, es por ello que el tema de la educación siempre ha estado presente en la historia de la humanidad atravesando por varias etapas tanto de oscuridad como de brillantez y con el objeto de lograr su excelencia y los más óptimos resultados se han ensayado y se siguen ensayando una serie de métodos y teorías y en su nombre se han llevado a cabo reformas de toda índole, con sustentos sociales, legales, pero las más de las veces políticos.

Pero hallar el método o la fórmula más idónea para lograr la excelencia de la educación no es tarea fácil, nunca lo fue ni lo será, por lo tanto, los intentos continúan, uno de éstos últimos específicamente en el caso de la educación superior universitaria, lo ha sido en nuestro país la promulgación de la Ley núm. 30220, conocida como la Ley Universitaria, norma por demás controversial pues ha polarizado la opinión de especialistas, educadores, estudiantes y a la opinión pública en general sobre diversos aspectos regulados como la creación de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU); la dependencia de todo el sistema de la Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación; nuevos lineamientos para la creación y licenciamiento de universidades; mayores niveles de exigencia académica; requisitos mínimos para el ejercicio de la docencia; mayor promoción a la investigación, entre otros.

Pero de todas las disposiciones contenidas en esta Ley Universitaria, quizá la que ha generado mayor controversia y hasta resistencia a darle cumplimiento, es la referida a la edad máxima para el ejercicio de la docencia, estableciendo como tal la edad de 70 años cumplidos los cuáles determina el cese inmediato del docente.

Analizar cuál es el sustento de dicha disposición, la validez y constitucionalidad de los argumentos que la avalan, teniendo en cuenta el pronunciamiento escueto al respecto ya emitido por el Tribunal Constitucional, pero sobre todo analizar esta decisión legislativa desde una óptica humana que se centre en la realidad del docente y los derechos fundamentales que se pudieren afectar, es el contenido de este trabajo que presento a su consideración.

La Universidad

En primer lugar he considerado necesario presentar una visión histórica de la Universidad como institución presente en el desarrollo de la humanidad y también en el caso específico de nuestro país, con el objeto de remarcar la impor-

tancia que ha tenido y tiene hasta la fecha la educación superior universitaria y al mismo tiempo para enmarcar el tema de análisis dentro de dicho contexto, sin el cual, toda opinión que se pueda suscitar podría caer dentro del plano de la subjetividad.

Mucho tiempo ha transcurrido desde el origen de la Universidad como tal en el continente europeo durante los siglos XII -XIII, siendo una de las instituciones con más antigüedad y sin duda alguna la única que ha perdurado durante siglos a lo largo de la historia¹.

El término *universitas* aludía a cualquier comunidad organizada con cualquier fin, pero es a partir del siglo XII cuando los profesores empiezan a agruparse en defensa de la disciplina escolar, preocupados por la calidad de la enseñanza; del mismo modo empiezan los alumnos a crear comunidades para protegerse del profesorado. Al ir evolucionando acaban naciendo las Universidades².

Es así como en la Edad Media aparecen las dos primeras universidades como producto de dos modelos organizativos distintos, sea a partir de comunidades de estudiantes como de maestros, es el caso de la Universidad de Bolonia que nace en el siglo XI como comunidad o gremio de estudiantes, que contrataban a maestros para les impartieran lo que en ese momento se consideraba una formación básica, las siete artes liberales: gramática, retórica y dialéctica (*trivium*) y aritmética, geometría, astronomía y música (*cuadrivium*); los estudiantes gobernaban las universidades y el rector era un estudiante. Mientras que la Universidad de París nace a mediados del siglo XII pero originada como comunidad o gremio de maestros, estando el gobierno de la *universitas* en manos de los docentes y siendo el rector un maestro.

La evolución de las universidades medievales a las de la edad moderna se debió a las importantes transformaciones sociales, políticas y económicas que se producen a finales del siglo XII que hicieron posible la aparición de un nuevo modelo social, así se crea el campo propicio para llevar a cabo la actividad científica, técnica e investigadora, donde se va dejando atrás el objetivo inicial de formar buenos cristianos y se orienta en cambio a la formación de buenos ciudadanos, preparando al hombre para la acción, así se alcanza el convencimiento de que no basta conocer los textos, sino la realidad, es ahí donde se produce un cambio profundo en la orienta-

¹ Alejandra Hurtado Mazeyra, *Educación Superior Comparada*, Escuela de Postgrado Universidad Católica de Santa María.

² *Ibidem*

ción de la universidad, sustentado en tres aspectos básicos: 1. Finalidad: educar buenos ciudadanos, lo que exige unos contenidos nuevos, más amplios; 2. Saber enciclopédico: los ciudadanos deben estar preparados para actuar; 3. Metodología: de acuerdo a estas nuevas exigencias³.

Lo que se inició siendo una educación de élite, reservada para ciertos grupos de poder económico-político, se transformó a raíz del fenómeno de crecimiento de las clases medias y de la búsqueda de la igualdad de oportunidades, la expansión de los sistemas educativos entonces convirtió en el objetivo de las clases medias que a través de la Universidad aspiran a una oportunidad de promoción y movilidad social.

En el Perú el inicio de la Universidad se remonta a la época colonial, con la creación de la primera en América llamada la Real y Pontificia Universidad Mayor de los Reyes, fundada el 2 de mayo de 1551, de origen religioso, su organización, el fundador y los estudiantes pertenecían a una institución religiosa, tanto así que empezó a funcionar en el claustro de Santo Domingo, retirándose posteriormente al de San Marcelo donde recibe el nombre de San Marcos, universidad que dada la época de su fundación no fue ajena a una visión elitista reservada para aquellos con alguna vinculación con el poder político.

Al inaugurarse esta Universidad sus asignaturas iniciales correspondían a las Facultades de Teología y Arte, lo que se condice claramente con su origen religioso, posteriormente durante la época virreinal las facultades fueron cinco, en el periodo Republicano fueron diez y en la actualidad cuenta con 62 carreras, correspondientes a cinco áreas académicas distribuidas en 20 Facultades⁴.

Con posterioridad a la fundación de la Universidad de San Marcos, tuvieron lugar, sucesivamente, la fundación de otras universidades ya no sólo en Lima, sino en distintas ciudades del país, tales como la Universidad San Cristóbal de Huamanga, que fue fundada con la categoría de Real y Pontificia el 3 de julio de 1677 por el ilustre Obispo de la Diócesis de Huamanga, refrendada por el Rey de España Don Carlos II y confirmada por el Papa Inocencio XI mediante Bula Pontificia, después de casi 200 años de funcionamiento fue clausurada en 1886 y reabierta 80 años después con el nombre de Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por mandato de la Ley 12828 del 24 de abril de 1957. Su accionar

³Ibidem

⁴<http://www.unmsm.edu.pe/home/inicio/historia>

se da principalmente en los campos agropecuarios, educativos, comerciales artísticos, industriales y culturales⁵.

La Universidad Nacional de Trujillo fue fundada en la época Republicana por el General Simón Bolívar, quien expide el Decreto de Fundación el 10 de mayo de 1824 y su instalación fue el 12 de octubre de 1831⁶.

La Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, respecto de esta universidad se debe tener en cuenta que existen dos periodos históricos claramente diferenciados. En la primera etapa fueron los padres dominicos que lograron que el Rey Felipe V concediera Licencia de Universidad Real y Pontificia "*Intra Claustra*" en el Convento de Santo Domingo, quedando inaugurada solemnemente en 1719, pero luego paralizó sus actividades al no poder el Convento sostenerla. La segunda etapa corresponde a las gestiones y esfuerzos realizados por las instituciones y comunidad toda en los años inmediatos a la proclamación de la independencia política; dicho esfuerzos encontraron eco en el libertador Simón Bolívar quien hizo llegar al entonces prefecto de Arequipa una ordenanza para la constitución de los establecimientos de ciencias y artes, salubridad pública y demás en mérito del cual y con el apoyo en pleno de los miembros de la Academia Lauretana, así como del Gran Mariscal Santa Cruz quien como Presidente del Consejo de Gobierno expidió los decretos más favorables al objeto, con fecha 11 de noviembre de 1828 se efectúa la fundación mediante la cual se declaró instalada la Universidad Nacional del Gran Padre San Agustín del Departamento de Arequipa⁷.

Dentro de las primeras Universidades creadas en nuestro país, no puede dejar de considerarse a la Pontificia Universidad Católica del Perú, la misma que fue fundada el 24 de marzo de 1917, mediante una Resolución Suprema firmada por el Presidente José Pardo y Barreda; sus primeras facultades fueron la de Letras y la de Jurisprudencia, posteriormente se fueron creando nuevas unidades de estudio; al cumplir 25 años de creación recibió el título de "Pontificia" otorgado por el Papa Pío XII⁸.

⁵<http://www.unsch.edu.pe/resena/>

⁶<http://www.unitru.edu.pe/index/.php/universidad/organizacion/historia-de-la-unt>

⁷<http://www.unsa.edu.pe/index.php/la-universidad/reseña-historia>

⁸<http://www.es.wikipedia.org/wiki/pontificia-universidad-cat%c3%lica-delPer%SC3%BA>

Desde la fecha de sus fundaciones estas Universidades hasta los tiempos actuales, han pasado por crisis institucionales, conflictos, convulsiones, marchas y contramarchas, fracasos, éxitos, intervenciones estatales y permanente lucha por su autonomía, todas estas vicisitudes se ven reflejadas en los distintos procesos de reforma universitaria que han tenido lugar en nuestro país, procesos que no han sido ajenos a los que también han tenido lugar en países del continente en procura sobre todo de la autonomía universitaria, el gobierno, la extensión universitaria, la libertad de cátedra, la inserción de la sociedad y la universidad entre otros que constituyen a la vez los principios de la reforma universitaria.

En el caso del Perú, los intentos de reforma no han sido pocos, tanto por decisiones gubernamentales como por efecto de las revueltas estudiantiles, sin embargo, los antecedentes de la normatividad universitaria se encuentran marcados por criterios verticales y antidemocráticos, lo que ocasionó que la universidad peruana se encuentre en una permanente crisis interna y desadaptación educativa frente a la realidad nacional, en la mayoría de los casos las leyes universitarias fueron el resultado de la injerencia política y de los intereses particulares de determinados grupos de poder, tanto así que bien se puede afirmar que lo que marcó la vida universitaria en los últimos años fue : Politización y mercantilización de la universidad, siendo que el último intento legislativo de reformar y ordenar la Universidad peruana está constituido por la Ley Universitaria 30220 que ha introducido importantes cambios con el propósito de una vez más reformar el sistema de educación superior universitaria, cambios de mayor exigencia y control que en su mayoría no resultaron de pacífica aceptación y que han generado distintas posiciones tanto a favor como en contra, especialmente de las últimas y claro resulta esto lógico si se verifica que provienen de los grupos que hasta antes de esta norma ostentaron poder ilimitado; cada una de ellas dada su trascendencia merecería bien ser objeto de un ensayo o investigación particular, el presente por razones de interés personal, conocimiento y tiempo se avoca a una de ellas, la referida a la edad límite para el ejercicio de la docencia universitaria.

Docencia universitaria

Es innegable el valor e importancia de los profesores como actores protagonistas en la historia de la universidad, nadie podrá dudar entonces que los maestros, docentes, doctores, regentes o bajo cualquier otra denominación con los que se les ha conocido y conoce, constituyen uno de los elementos, sino el más importante de la Universidad, porque sin perjui-

cio de la normatividad o del sistema que la regule son finalmente ellos los encargados de ejecutarlas imprimiéndoles el sello personal que determinará el logro de los objetivos del aprendizaje o no.

Es así que a lo largo del tiempo, las características del desempeño del profesor universitario han ido cambiando, pero al mismo tiempo se han dado importantes continuidades. Estos cambios y continuidades no se han dado de una manera lineal, y a veces lo que parecen cambios en realidad son continuidades pero que han saltado ciertas etapas y aparecen después de la misma manera pero con diferentes inversiones, respondiendo a los diferentes contextos históricos⁹.

Pero para poder analizar hoy cuál es el rol que le corresponde al maestro universitario y poder al mismo tiempo analizar objetivamente si el límite de edad impuesto al ejercicio de la docencia en la edad de 70 años es razonable, tenemos que partir de verificar cuál es el contexto en el que se ejerce dicha docencia, y éste no puede ser otro que el de nuestra Constitución.

En efecto, el Tribunal Constitucional al resolver mediante sentencia los expedientes acumulados 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC¹⁰ en el fundamento 25 ha reiterado que como ya ha sostenido en anteriores ocasiones, la educación no es solo un derecho, sino un auténtico servicio público que explica una de las funciones-fines del Estado, cuya ejecución puede operar directamente o a través de terceros (entidades privadas) aunque siempre bajo fiscalización estatal. Resalta igualmente la importancia que la educación representa para la persona, así como las de las condiciones que debe promover el mismo Estado para cumplir con dicha misión de manera efectiva, a la par de eficiente¹¹.

Si esto es así, entonces cabe preguntarse cuáles son las características con las cuales debe prestarse ese servicio público, lo mínimo a lo que se puede aspirar es a que éste sea de calidad, un servicio que satisfaga las expectativas actuales acorde con los avances del conocimiento y de la tecnología, esto quiere decir que los docentes universitarios deben encontrarse a ese

⁹Prólogo del libro de María Cristina Parra Sandoval, *Las intimidades de la Academia*, Colección Textos Universitarios Universidad de Zulia, Merida, 2008.

¹⁰Caso Ley Universitaria, Colegio de Abogados de Lima Norte, Congresistas de la República y 6453 ciudadanos contra el Congreso de la República, de fecha 10 de noviembre del 2015.

¹¹STC 04646-2007-PA/TC, p. 25.

nivel de calidad, actualizados, capacitados y aún en proceso de mayor capacitación, para desempeñar con eficacia el rol de ejemplo, facilitador o conductor del proceso de aprendizaje según sea el método o métodos que corresponda aplicar para lograr la obtención de los objetivos de la educación a este nivel que no sólo son suficientes al cubrir el aspecto científico o tecnológico sino principalmente el humanístico de acuerdo con los requerimientos de los tiempos actuales.

En tal medida el docente en general pero el universitario en particular y con un mayor grado de exigencia debe ser titular de las destrezas y técnicas de enseñanzas más actualizadas, debe saber utilizar las estrategias adecuadas, superando la vieja y desfasada clase magistral; debe ser sujeto activo de las innovaciones en las mallas curriculares, en las sumillas y competencias de los cursos en definitiva debe ser notorio protagonista del proceso de aprendizaje y para ello debe contar con las características personales adecuadas.

Es por eso que la propia Ley Universitaria vigente, dentro de los importantes cambios que propone exige también mayores niveles de exigencia académica no sólo a alumnos sino también a las propias universidades y a los docentes, por ello se ha establecido por ejemplo un porcentaje mínimo de docentes a tiempo completo (25%) como condición para operar en el servicio de educación superior universitaria. De esta manera se promueve que exista un cuerpo docente permanente, que desarrolle actividades relacionadas a la investigación, a la asesoría académica, a los alumnos y a la innovación institucional, además dispone que todos los docentes universitarios de pre grado ostenten el grado de Maestro.

Es indudable que estamos en una época de mayores exigencias y retos, frente a las cuales cabe preguntarse si un hombre de 70 años o mayor estará en las condiciones de asumirlos con entusiasmo pero sobre todo con responsabilidad? Más allá de aferrarse a un puesto de trabajo alegando derechos adquiridos? Esta interrogante que viene siendo efectuada y respondida entre los propios docentes, autoridades universitarias, legisladores e incluso Jueces a través de distintos procesos interpuestos para pretender la no aplicación o exigir el cumplimiento del límite de los 70 años, sin embargo debería ser efectuada concediéndole el mayor peso a la respuesta que se obtenga a los alumnos que son los directos destinatarios de la labor del docente, razón de existir de la Universidad y con mayor razón la voz más legítima para opinar sobre el desempeño y la confiabilidad del ejercicio de la docencia por parte de septuagenarios;

Pero también, y con objeto de ser justos, no cabría que esa misma pregunta se la efectúen los propios docentes que

ya han alcanzado esa edad o están por alcanzarla? Acaso ellos mismos no perciben el cansancio natural de los años que los desanima a seguir capacitándose, a seguir el ritmo de los avances tecnológicos o el mismo hecho de que sólo se matriculan en su clase los alumnos resignados que no alcanzaron cupo en las de docentes más jóvenes y capacitados que ostentan más grados académicos y estudios de especialización y que continúan haciéndolo a diferencia de ellos que sienten que ya no están en edad para estudiar y se amparan en sus viejos conocimientos que repiten cual letanías como lo hacen hace ya tantos años.

La oponibilidad de exigencias de calidad educativa cada vez mayores al aspecto humano de tener que decirle automático adiós a un docente ya entrado de años, es fría y trae consigo un inocultable tufo a ingratitud, sin embargo, es preciso analizar si la Constitución y la ley validan este límite impuesto y que ha generado singulares debates pero más que ellos resistencia a su cumplimiento.

Edad límite para la docencia universitaria

Con la finalidad de una reforma urgente en la calidad educativa de las instituciones universitaria del país, la Ley Universitaria N° 30220 de fecha ocho de julio del 2014 y que entró en vigencia el 10 de julio del mismo año, en el cuarto párrafo del artículo 84 ha establecido:

"...La edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria es setenta años, pasada esta edad sólo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios y no podrán ocupar cargos administrativos..."¹².

Esta disposición en realidad no implica una innovación ni una creación de parte del legislador peruano (para variar) lo único que ha hecho es sumar al Perú a una práctica general que ya existe en varios países, tanto de Europa como de América Latina, en los cuales ya existe fijada desde antes la edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria en las universidades públicas en 70 años, previéndose la excepción del caso de los docentes eméritos y honorarios que pueden ser mayores de la edad establecida.

En efecto, en Alemania la edad límite promedio se encuentra entre los 67 y 70 años, según los Lander; en España está fijada en 70 años; en Francia 65 años, prorrogables a 68; en Italia 70 años; en Argentina 70 años; Brasil 70 años y Uruguay 70 años.

¹²Ley Universitaria 30220, art. 84.

Tampoco resulta innovativo éste límite de edad si tenemos en cuenta que la edad máxima para los docentes de las universidades privadas es también 70 años, salvo pacto en contrario, según el Decreto Legislativo 728, art.21¹³.

En efecto una revisión de la legislación vigente con anterioridad a ésta última ley universitaria, nos permitirá ratificar que en realidad no introduce ninguna novedad ni cambio alguno en el tema materia de análisis, si tenemos en cuenta que : la edad máxima para los docentes universitarios desde la promulgación del Estatuto y Escalafón del Servicio Civil del Estado, Ley 11377 de 1951 (art. 35-B) ha sido 70 años, lo que continuó en el Decreto Legislativo 276 de 1984 (art. 35.a) leyes que comprendían a los docentes de las universidades públicas como empleados del Estado. A mayor abundamiento, la Ley del Servicio Civil núm. 30057, de julio del 2013, dispone que los docentes de las universidades públicas se rigen por la Ley Universitaria núm. 23733, cuyo artículo 52-g disponía que los profesores ordinario tienen derecho a "los derechos y beneficios del servidor público" y si esto es así, también les eran aplicadas las obligaciones, requisitos y límites de los mismos.

Este mandato en particular al formar parte de una ley que se encuentra vigente es obligatorio desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano con fecha nueve de julio del dos mil catorce, conforme al texto que no se ha modificado, ni postergado su entrada en vigencia, ni ha sido dejado sin efecto por el legislador, no estando sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares dada la claridad de su contenido, manteniendo en consecuencia su plena vigencia, de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política¹⁴.

En consecuencia, el mandato contenido en el artículo 84 de la actual Ley Universitaria debe aplicarse a los profesores universitarios ordinarios que cesan al cumplir 70 años, disposición que se aplica a quienes lleguen a esa edad en el futuro y a quienes ya la hayan alcanzado, su aplicación se sustenta en el artículo 41 de la Constitución que dispone. "la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de inhabilitación para la función pública". Los docentes de las universidades públicas ejercen función pública y son empleados públicos y si una ley específica para su caso dispone su cese a dicha edad, el despido por dicha causal no será arbitrario.

¹³D. Ley 728.

¹⁴Constitución Política del Perú.

Al respecto el Tribunal Constitucional ya ha efectuado pronunciamiento y valoración, mediante la Sentencia emitida en los expedientes acumulados 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 007-2015-PI/TC en virtud de la cual declaró Infundadas las demandas de inconstitucionalidad de la Ley núm. 30220.

Dentro de la línea argumentativa expuesta por el Tribunal, al pronunciarse en particular respecto del límite de edad para la docencia universitaria, es conveniente citar los principales fundamentos invocados para ratificar la constitucionalidad de esta disposición:

En el fundamento 133 el Tribunal Constitucional ratifica que la Ley núm. 30220 corresponde ser analizada en base a la teoría de los hechos cumplidos y no mediante la teoría de los derechos adquiridos¹⁵.

En los fundamentos 252 y 257 manifiesta que legalmente puede fijarse el límite de edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria¹⁶.

En los fundamentos 253 y 255 el Tribunal Constitucional justifica el límite de edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria ordinaria porque favorece el derecho de acceso a la función pública de nuevos cuadros, así como la movilidad y ascenso de los profesores ordinarios¹⁷.

En los fundamentos 256 y 259 el Tribunal Constitucional establece que el límite legal máximo de 70 años de edad está referido al ejercicio de la docencia universitaria ordinaria, permitiéndose excepcionalmente que pasada esa edad se continúe con el ejercicio de la docencia universitaria únicamente como docente extraordinario bajo los requisitos legales exigidos por el inciso 2) del artículo 80 de la propia ley¹⁸.

Si esto es así, queda claro que desde un punto de vista legal y constitucional, la disposición de límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria es inobjetable y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.

Debate

Las razones que podrían sustentar una disposición como la que nos ocupa por lógica podrían ser: a) cierta decadencia en la exposición de las clases y en la investigación a partir de los 70

¹⁵Sentencia Caso Ley Universitaria, Colegio de Abogados de Lima y otros, 10 de noviembre del 2015.

¹⁶Ibidem.

¹⁷Ibidem.

¹⁸Ibidem.

años, lo que no del todo es cierto porque ello se puede presentar inclusive antes e incluso en docentes jóvenes que carecen del manejo de métodos de enseñanza y no llegan a transmitir conocimiento ni menos estimulan que el alumno lo construya o experimente; b) permitir el acceso de los docentes de edad menor a la máxima a los niveles más elevados ocupados por docentes que cumplen la edad máxima; esto es bueno porque permite un mayor dinamismo al interior de la universidad, donde ya las personas no se eternizaran en los cargos ni menos se considerarían dueños de determinados cursos como actualmente ocurre; permitiendo la renovación de ideas y el compromiso con nuevos retos que por lo general son características de la juventud y no ya de la gente mayor que más tiende a conservar un estado de cosas como siempre fue sin asumir riesgos; c) promover una renovación en la enseñanza y la investigación, partiendo de la consideración de que es más probable que sea aportada por docentes más jóvenes. Esto es totalmente cierto, por experiencia personal, en un proceso de acreditación de una facultad, salvo la excepción justamente del Presidente de la Comisión de Acreditación que es mayor de 70 años, el resto ni se aparecieron a alguna de las sesiones de trabajo menos a las plenarias, porque sencillamente el tema les era totalmente ajeno, extraño y quienes si asumieron las obligaciones de reforma de sumillas, competencias etc. (bastante pesado) fueron los docentes por debajo de esa edad límite.

Como vemos estos fundamentos no son absolutos, pero en todo caso surgen de comprobaciones estadísticas de la realidad que todos los que somos parte de la vida universitaria, sea como docentes, alumnos o en ambas posiciones, caso de los docentes que siguen estudios de post grado o de especialización, conocemos a la perfección.

En líneas precedentes hemos establecido que ésta edad límite para la docencia universitaria de novedad no tiene nada, ya con anterioridad se encontraba normada, lo que pasa es que antes de ella el cese obligatorio de los docentes de las universidades públicas al llegar a los 70 años se cumplía regularmente, esta situación cambio cuando un docente se negó e interpuso una, entonces así denominada, acción de Amparo para seguir enseñando, el Tribunal de aquel entonces le dio la razón sin fundamentarla en ninguna disposición constitucional y valiéndose de una falacia, pero la razón principal fue que de los cuatro magistrados que resolvieron dos eran docentes de universidades públicas y habían pasado los 70 años. Como consecuencia de ello y de otras sentencias que siguieron cómodamente la misma línea y basándose en ellas ningún docente en adelante fue cesado al cumplir la referida edad, creándose un grave problema de eternización en cargos

y cátedras de docentes que impedía el ascenso y acceso de nuevos cuadros y de profesionales con mayores merecimientos académicos y profesionales, con las consecuencias harto conocidas en la realidad de las universidades públicas del país.

La sentencia del entonces Tribunal Constitucional es la correspondiente al Expediente 594-99-AA/TC, el Peruano 16-6-2000, cuyo fundamento principal para darle la razón al accionante que se resistió a cesar a los 70 años fue que si bien es cierto el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa en su artículo 35, inciso a) concordante con el artículo 186 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que era el reglamento de la citada ley, establecía el cese de un servidor público a los 70 años de edad, sin embargo dicha disposición no era aplicable a los docentes universitarios, porque a ellos sólo se les aplicaba los derechos y beneficios de los servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo 276, no los demás requisitos u obligaciones, por lo que no correspondía cesar unilateralmente al demandante por el solo hecho de haber alcanzado la edad de 70 años¹⁹.

Esta línea argumentativa no podría eximir de mayor comentario, sin embargo cabe precisar que si correspondía el cese al amparo del artículo 27 de la Constitución en el sentido que dispone "la ley concede al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario" esta protección para efectos de la Ley Universitaria sólo estaba vigente por elemental lógica hasta los 70 años, después no.

Otro tema discutible, aunque ya zanjado por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, a pesar de lo cual es alegado aún por determinadas Universidades que se resisten a dar cumplimiento a esta disposición es el referido a que el límite de edad así como las demás disposiciones de la Ley Universitaria vigente no resultan aplicables a los docentes que ingresaron a la carrera docente universitaria al amparo de la Ley 23733 y que en consecuencia la nueva ley debe ser aplicada sólo a quienes ingresen a la docencia bajo su vigencia, al respecto además de que el Tribunal Constitucional ya precisó que la interpretación de la Ley 30220 debe efectuarse a la luz de la teoría de los Hechos cumplidos, no de los derechos adquiridos, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil que establece: "La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes" y además que ya con anterioridad el artículo 103 de la Constitución fue modificado en el sentido siguiente "La ley desde su entrada en vigencia se

¹⁹Sentencia Exp. 594-99-AA/TC, 16-06, 2000.

aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes".

Analizar las razones médicas y psicológicas en las que también seguramente se apoya esta disposición y evaluar si un docente de 70 años o más se encuentra en aptitudes psicológicas y físicas de desempeñar óptimamente sus tareas debido a que es sabido que las funciones sensoriales disminuyen paulatinamente en cierto grado, pero que lo mismo no sucede exactamente con las funciones cognitivas las cuales se mantienen en gran medida, pero que también pueden disminuir ligeramente y en otros casos se incrementan debido al conocimiento acumulado, experiencia especializada, productividad profesional y sabiduría, es un campo al que prefiero no ingresar porque justamente no es el mío, sin embargo de la experiencia de la realidad, todos somos testigos de cómo los procesos de envejecimiento y sus consecuencias no son los mismos en todas las personas, existen algunas de brillantez de mente pero deterioro grave de sus facultades físicas o al revés, como aquellos casos de excepción en que conservan ambas a la perfección a diferencia de personas aún más jóvenes que se encuentran en total incapacidad tanto física como psicológica o por lo menos disminuidos notoriamente de las mismas.

Conclusiones

Como consecuencia del presente trabajo podemos proponer las siguientes conclusiones:

1 El límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria, establecido por la Ley N°30220, en su artículo 84, no es arbitrario, ya que se encuentra con arreglo a ley y a la Constitución, en consecuencia no es violatorio de derecho fundamental alguno, pues estos al no ser absolutos están sujetos a límites tanto internos como externos, constituyendo justamente esta disposición un límite impuesto en armonía con el interés social común que prima sobre el interés particular.

2 No existe discriminación alguna, porque la citada ley no ha establecido régimen de excepción o dispensa alguna dentro del sistema de educación superior universitaria pública, a favor de algún grupo o universidad en evidente perjuicio de otro u otros, en consecuencia sólo pudiéndose invocar trato igual entre los iguales y siendo esta norma exigible para su aplicación dentro de todas las universidades públicas del país el derecho a la igualdad no se encuentra violentado.

3 La aplicación de la edad límite para la docencia universitaria es obligatoria desde la publicación de la Ley, y no se

encuentra sujeta a interpretaciones complejas o dispares, aplicación que se sujeta a la teoría de los hechos cumplidos.

4 No existe afectación al derecho al trabajo, en su contenido constitucionalmente relevante, pues habiendo previsto la propia Ley Universitaria, la continuidad de su labor docente, bajo las condiciones y exigencias de Docentes Extraordinarios, toda esa experiencia acumulada y sabiduría que se alega es desestimada e ignorada con esta disposición los habilitarán para ocupar dichos cargos y el no poder acceder a dicha categoría será la confirmación de que sus calidades no eran suficientes para las exigencias actuales de calidad en la enseñanza superior universitaria.

5 Una visión comparada de la normatividad internacional sobre el límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria nos ratifica la casi total uniformidad en la fijación de los 70 años para el cese de los docentes universitarios.

6 Más allá de la validez legal o constitucional de la norma que fija el cese por razón de edad y su consecuente obligatoriedad de cumplimiento, consideramos que éste es un tema de ética y dignidad, ámbitos dentro de los cuales, los docentes próximos a cumplir los setenta años, que ya los cumplieron o que tienen más edad deben preguntarse si se encuentran verdaderamente en condiciones físicas adecuadas para seguir ejerciendo la docencia, si conservan sus condiciones psicológicas cognitivas, emocionales, motivacionales; si se encuentran capacitados para enseñar en una sociedad con la tecnología del siglo XXI con estudiantes con requerimientos y exigencias propios de ésta época o si es momento de retirarse para dar paso a nuevas generaciones mejores preparadas y actualizadas. En resumen me refiero a un autoexamen y consciente de su situación como persona en una etapa de la adultez avanzada. La respuesta no es necesario que se la dé una Ley, como tampoco es digno esperar que una sentencia de Acción de Cumplimiento le obligue a retirarse.

Pienso que la verdadera sabiduría de un hombre es ser consciente de sus limitaciones.

Bibliografía

Constitución Política del Perú.

Código Civil Peruano.

Antón Gil, *Académicos: un botón de muestra*, UNAM, México, 1992.

Alejandra Hurtado Mazeyra, *Educación Superior Comparada*, Escuela de Post Grado, Universidad Católica de Santa María, Arequipa, Perú.

María Cristina Parra Sandoval, *Las Intimidaciones de la Academia*, Colección Textos Universitarios, Universidad de Zulia, Mérida, 2008.

Rodríguez Cruz, *La Universidad en la América Hispánica*, Edit. Mapfre, Madrid, 1992.

Ley Universitaria núm. 30220, Texto Diario Oficial El Peruano, 09 de julio del 2014.

STC 594-99-AA/TC, Diario Oficial El Peruano, 16.06.2000

STC 04646-2007-PA/TC, f.25

Sentencia Tribunal Constitucional de fecha 10 de noviembre del 2015, caso Ley Universitaria, Demandas de Inconstitucionalidad Colegio de Abogados de Lima, Colegio de Abogados de Lima Norte, Congresistas de la República y 6453 ciudadanos contra Congreso de la República.

[http:// www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe)

[http:// www.unmsm.edu.per/home/inicio/historia](http://www.unmsm.edu.per/home/inicio/historia)

[http:// unsch.edu.pe/reseña](http://unsch.edu.pe/reseña)

<http://www.unitru.edu.pe/index.php/universidad/organización/historia-de-la-unt>

[http:// www.unsa.edu.pe/index.php/la-universidad/reseña-histórica](http://www.unsa.edu.pe/index.php/la-universidad/reseña-histórica)

<http://es.wikipedia.org/wiki/Pontificia-universidad-cat%C3%93lica-del-Per%C3%BA>.